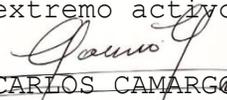


INFORME SECRETARIAL. Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión, informándole que el extremo activo allegó escrito de subsanación en término. ORDENE.-


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA - MAGDALENA**

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 47541-40-89-001-2021-00023-00
Demandante: AIR-E S.A.S. E.S.P.
Demandado: Hospital de Pedraza E.S.E.

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante pretende, a través de la vía ejecutiva, el recaudo de 57 facturas que suman un importe total de ochenta y ocho millones trescientos siete mil cuatrocientos cuarenta pesos moneda legal (\$88.307.440), las cuales adeuda el extremo pasivo, según su dicho.

En auto del pasado 5 de agosto, esta unidad judicial decidió inadmitirla, indicándosele al actor que: «*No se aportaron las constancias de recepción de cada factura, donde se precisen las fechas de los sendos recibidos (numeral 2º del art. 774 C. de Co.)*».

Posterior a ello, el extremo activo allegó escrito de subsanación en el que precisó que en el presente trámite de ejecución se busca el recaudo de unas facturas de servicios públicos domiciliarios, las cuales no tienen la naturaleza de título valor, y por tanto, expresa, deben ceñirse únicamente a lo contemplado en el artículo 422 del C.G.P., y su normatividad especial, la Ley 142 de 1994.

Por ello, recalca que los requisitos que han de verificarse para los títulos ejecutivos anexos son: que sean documentos; que incluyan una obligación clara, expresa y exigible; que expresen la forma como se determinó y valoró el consumo, y como se compararon éstos y sus precio con los de periodos anteriores; y contener el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Igualmente, resalta que frente a la comunicación de las facturas, si bien es una carga de la empresa prestadora del servicio público domiciliario, se presume con la generación del envío por parte de esta última, tal como se observa en la siguiente

cita: «...se tiene como CONOCIDA la factura por parte del usuario, cuando la empresa... AIR-E S.AS-E.S.P, demuestre haber generado su envío atendiendo lo pactado en el contrato de condiciones uniformes.»¹.

Asimismo distinguió que el hecho de que el usuario no reciba la factura, no lo exime de su pago, pues citando un concepto emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la normatividad especial, ya mencionada, recalca que la empresa tiene 5 días de antelación a la fecha de pago oportuno para entregar la factura al usuario, sea a su dirección física o correo electrónico, evento que de no suceder dentro de los 35 días calendarios siguientes, corresponderá al usuario dar aviso a la empresa para recibir el duplicado de la factura, sin que el no recibimiento de ésta constituya una exoneración del pago.

Pues bien, apartándose de la distinción de si las facturas emitidas por una empresa de servicios públicos domiciliarios son títulos ejecutivos, pero no títulos valores, lo cierto es que el hecho de que no encuadre en este último concepto no resulta justificación para soslayarse del requisito publicidad, que es obligatorio y del que surge la exigibilidad del pago a cargo del usuario. No debe confundirse lo siguiente: que no esté evidenciado el conocimiento de la factura, no exonera al usuario del pago, pero tampoco de esta carencia puede predicarse la exigibilidad.

Así lo ha entendido la Honorable Corte Constitucional, que ha referido lo siguiente sobre el tema:

«A. Características de la Factura de Servicios Públicos

El mecanismo de cobro del servicio al usuario por parte de la empresa prestadora , se realiza a través de una factura. La ley 142 de 1994 , ha definido el concepto de factura como “la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.”^[10]

En consecuencia, el acto de facturación adquiere la naturaleza de acto jurídico , el cual proviene de la actividad que desarrollan las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

*Por consiguiente, se entiende que las obligaciones que provengan de la facturación serán obligatorias para sus destinatarios como usuarios del servicio público domiciliario. **No obstante, solamente será obligatoria para el usuario la factura, desde el momento en que conozca esta.**^[11]»²*
(Negrita y subraya fuera de texto)

Así, el conocimiento de las facturas constituye un derecho del usuario y esa circunstancia es un presupuesto que debe existir para la exigibilidad de la obligación. A continuación, la Alta Corporación en la pieza jurisprudencial en cita, refirió lo siguiente:

¹ Pág. 2 del escrito de subsanación.

² CORTE CONSTITUCIONAL. En sentencia C-060 del 1º de febrero de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

«B. Derechos de los Usuarios respecto de la Factura

Pues bien, con el propósito de que la factura sea oponible al usuario y por ende le obligue, es necesario que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios ponga en conocimiento del usuario la factura de pago. Dicha situación responde al principio de publicidad. No obstante, dicha obligatoriedad estará atada al cumplimiento en la forma, tiempo, sitio y modo estipulados en el contrato, por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos.» (Negrita y subraya fuera del texto)

Lo anterior es diáfano por sí mismo para determinar que la evidencia del conocimiento de la factura en materia de servicios públicos domiciliarios es menester para que su cobro le sea exigible al usuario.

Ahora bien, en lo tocante al contrato de condiciones uniformes, que tal como se exige, se encuentra como anexo de la demanda, se observa que su cláusula 53ª, indica únicamente que «El hecho de no recibir el documento equivalente a la factura de cobro no libera a EL USUARIO de la obligación de atender su pago», lo que hace alusión es a la imposibilidad de liberación o exoneración del pago por esta causa, más no hace referencia expresa a la exigibilidad de la cancelación, concepto distinto.

Más adelante, en la cláusula 56ª ejusdem, se precisa sobre la «EXIGIBILIDAD Y MÉRITO EJECUTIVO DEL DOCUMENTO EQUIVALENTE A LA FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS», indicándose que éstos presupuestos están sujetos no solo a la normatividad especial, que para este caso es la Ley 142 de 1994, sino también a la legislación civil y comercial, última que en lo referente a las facturas exige, dentro de su compilado normativo, el recibo.

De lo anterior, está claro que en el presente asunto debe obrar para librarse mandamiento ejecutivo, las constancias de recibo de cada factura que se pretenda cobrar, lo cual no puede reemplazarse con una certificación abstracta, que no identifica las facturas a las cuales se refiere, en qué fecha se recibieron cada una, ni algún otro distintivo, tal cual acontece en la que obra a folio 131 del cuaderno principal.

Colofón, como quiera que el escrito de subsanación no superó la falencia anotada en el proveído del pasado 5 de agosto, que inadmitió la demanda, y tampoco a criterio de este servidor, resultan válidos los argumentos planteados en el texto allegado para exigir el mandamiento de pago, no queda otro camino que el de rechazarse la demanda, atendiendo el art. 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

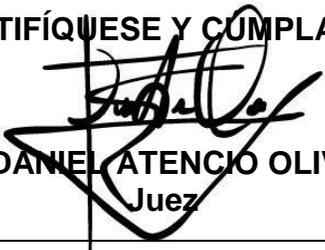
RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda ejecutiva promovida por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., en contra del demandado Hospital de Pedraza E.S.E., atendiendo lo expuesto.

Segundo. Hacer entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante, previas anotaciones del caso.

Tercero. Ordenar registrar su salida y cancelar su radicación.

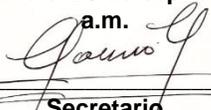
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ DANIEL ATENCIO OLIVARES
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de septiembre de 2021, a las 8:00
a.m.


Secretario

Firmado Por:

Jose Daniel Atencio Olivares
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Magdalena - Pedraza

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea27ae612de7e38e067d9f288c6101327b03ecefeca593cd0b537e6d1a8e980**

Documento generado en 17/09/2021 10:22:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>